

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

A fojas 4: A lo principal, visto lo dispuesto en los artículos 17 número 4, y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de dos mil trece, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de seis de marzo de dos mil trece, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de cuatro de diciembre de dos mil quince, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la SMA, y considerando:

1.- Que, de acuerdo a lo consignado en el expediente de fiscalización y sanción del procedimiento Rol D-041-2016 -seguido en contra de Inmobiliaria Macul S.A.- y conforme al artículo 35 letra n) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"), la fiscal instructora del proceso formuló – mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-041-2016, de 19 de julio de 2016- el siguiente cargo: "*fraccionar los proyectos inmobiliarios que se están construyendo en los lotes 4H2 y 4R, por parte de Inmobiliaria Macul S.A, que en conjunto suman 9,39 hectáreas*", pues con ello consideró que se infringen los artículos 11 bis y 10 letra h) de la Ley N° 19.300, además del artículo 3° letra h), del Decreto Supremo N° 40/2012, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- Que, el 27 de julio de 2016, en causa Rol S N° 43-2016, conforme a lo señalado en el artículo 48, letra d) inciso penúltimo de la LOSMA, el Tribunal autorizó la solicitud de la SMA de detención de funcionamiento de las instalaciones –con fines exclusivamente cautelares-, consistente en la paralización de toda obra de construcción que actualmente se esté ejecutando en los lotes 4R y 4H2, ubicados en la Zona R7 del Plan Regulador de la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, por parte de Inmobiliaria Macul S.A., relativas a movimientos de tierra, despejes de terreno, remoción de especies arbustivas y árboles, y tala de bosque nativo, destronque, y obras de urbanización, así como la detención o inicio de toda obra complementaria a ello. Dicha autorización fue concedida por el término de 30 días corridos, contados desde su notificación, realizada por el Superintendente.

3.- Que, mediante escrito de 25 de agosto de 2016, la SMA solicitó al Tribunal autorizar la renovación de la medida provisional descrita en el punto anterior, por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que ordena la adopción de la misma, "*mientras no cuente con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental que apruebe la ejecución de su proyecto inmobiliario*", en atención a que la situación de riesgo o daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas se mantiene a la fecha.

4.- Que, la SMA esgrime como argumentos de su solicitud de renovación de la medida provisional: (i) la entidad de las actividades que se podrían reanudar, entendiendo que la medida provisional solicitada, a su juicio, constituiría una "*verdadera medida de regularización de la situación antijurídica que se verifica hoy*"; (ii) la generación de un daño inminente para la salud de la población, en caso que se reanude la ejecución del referido proyecto sin contar con su respectiva RCA, dado que las características propias de la actividad de construcción que conlleva el desarrollo de un proyecto de este tipo, genera considerables emisiones atmosféricas durante la etapa de construcción, cuyos efectos no se encuentran evaluados, impidiendo a la autoridad competente

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

determinar la magnitud, extensión o duración del potencial impacto sobre la calidad del aire; y (iii) la zona en que se emplaza el proyecto inmobiliario sería, en opinión de la SMA, de aquellas “[...] *gravada por riesgo de remoción en masa asociada a la quebrada de Macul y riesgo por inundación* [...]”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 2100/1689, de 18 de abril de 2005, que modifica y amplía el límite urbano del Plan Regulador Comunal de Peñalolén, sector Antupirén Alto.

5.- Que, a mayor abundamiento, la SMA asegura que la presente autorización de renovación de medida provisional, se solicita *“dada la necesidad de analizar debidamente la propuesta de Programa de Cumplimiento presentado por la empresa el 22 de agosto de 2016”*, respecto del cual se requiere verificar la integridad, tanto interna como externa, eficacia y verificabilidad de las medidas propuestas y analizar, concretamente, si éstas permiten descartar la existencia de la señalada hipótesis de riesgo. A su juicio, *“mientras no exista un pronunciamiento definitivo respecto al Programa de Cumplimiento, la única vía legal para proteger preventivamente los bienes jurídicos que se han indicado en el presente escrito, es continuar con la paralización de obras de construcción en los lotes 4R y 4H2”*.

6.- Que, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones precedentes, resulta claro a esta Ministra que se mantiene en la actualidad un escenario de riesgo o daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas de la Región Metropolitana –en particular, la población aledaña al lugar de ejecución de las obras-, toda vez que la ejecución de obras materiales propias del proyecto pueden modificar el ecosistema precordillerano e implican la generación de considerables emisiones atmosféricas, cuyos efectos aún no se encuentran evaluados. Lo anterior se ve reforzado, toda vez que se encuentra pendiente el pronunciamiento de la SMA respecto de la procedencia del programa de cumplimiento presentado por Inmobiliaria Macul S.A., y las medidas que en él pudieran preverse para hacer frente a las hipótesis de riesgo o daño inminente inherentes a la situación descrita precedentemente.

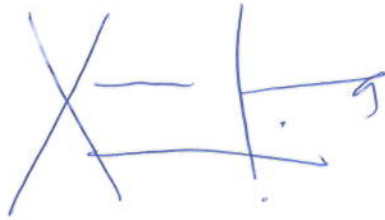
7.- Que, por último, la medida solicitada es proporcional al tipo infraccional del cargo formulado por la SMA.

POR TANTO, se autoriza la renovación de la medida provisional del artículo 48 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, de detención de funcionamiento de las instalaciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del mismo artículo citado, para la paralización de toda obra de construcción que actualmente se esté ejecutando en los lotes 4R y 4H2, ubicados en la Zona R7 del Plan Regulador de la comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, consistentes en movimientos de tierra, despejes de terreno, remoción de especies arbustivas y árboles, y tala de bosque nativo, destronque, y obras de urbanización, así como la detención o inicio de toda obra complementaria a ello, por parte de Inmobiliaria Macul S.A., solicitada por la SMA, por el término de 30 días corridos, la que se hará efectiva desde la notificación que al respecto realice el Superintendente.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia de Medio Ambiente.

Rólese con el N° 47 de Solicitudes.



Pronunciada por la Ministra de Turno, Sra. Ximena Insunza Corvalán.

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Rubén Saavedra Fernández, notificando por el estado diario la resolución precedente.

